



NUR <05266-60-00-203-2018-04745-00
 Ubicación 3316
 Condenado JUAN ALONSO GUZMAN
 C.C # 15336058

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <05266-60-00-203-2018-04745-00
 Ubicación 3316
 Condenado JUAN ALONSO GUZMAN
 C.C # 15336058

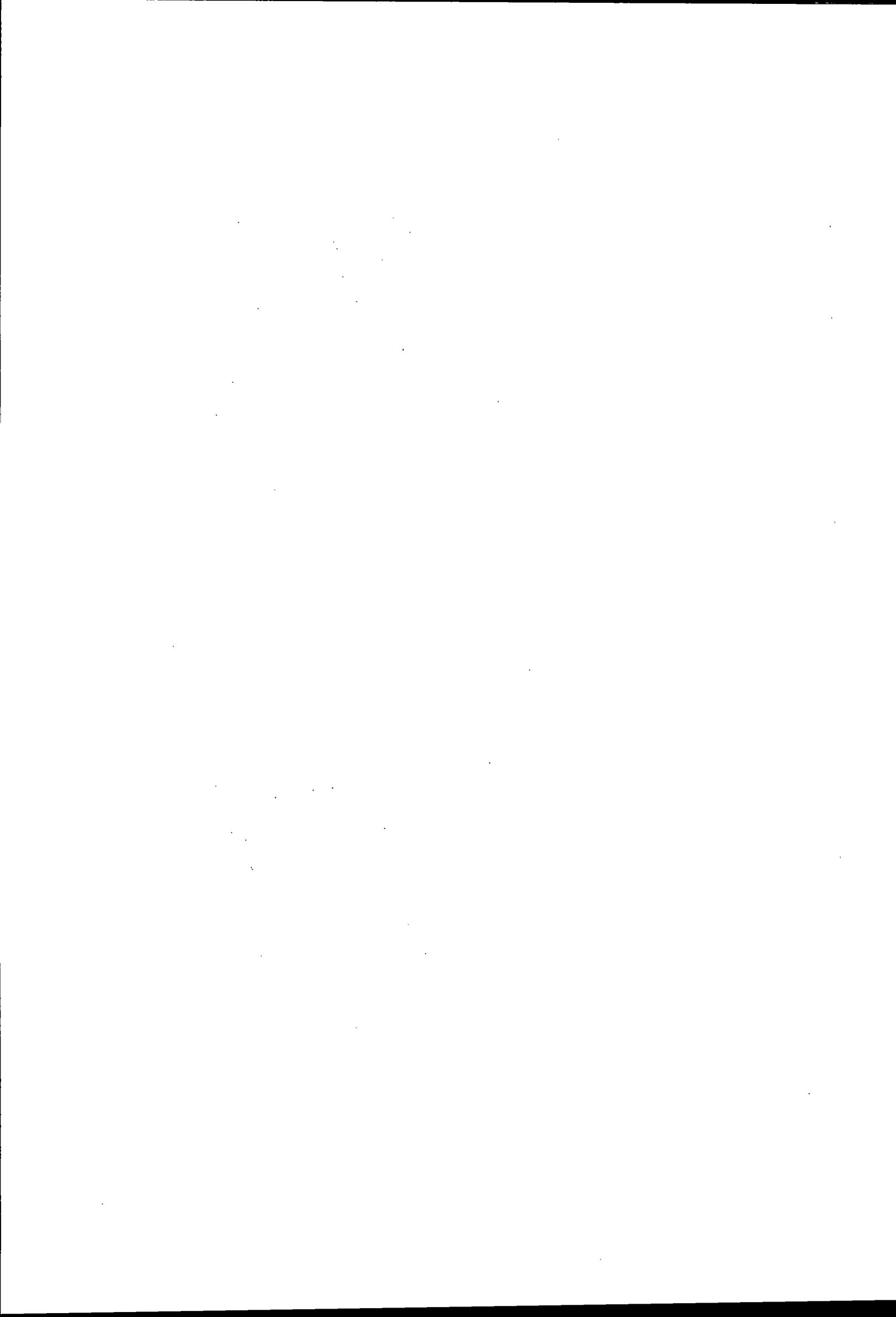
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05266 60 00 203 2018 04745 00 N.I. 3316
Condenado: JUAN ALONSO GUZMÁN
Delito (s): Tráfico de estupefacientes
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de libertad condicional presentada por el penado JUAN ALONSO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15'336.058, de conformidad con la documentación allegada vía correo electrónico institucional por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COMEB- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

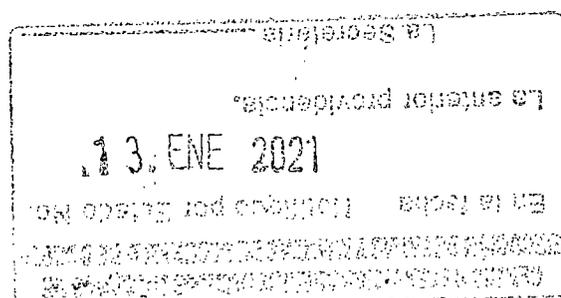
2.1. Mediante sentencia de 22 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Caldas - Antioquia, condenó al señor JUAN ALONSO GUZMÁN a las penas principales de 40 meses de prisión y multa equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad al igual que la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la presente actuación el prenombrado penado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2018.

2.3. Y por redención de pena se le ha reconocido a GUZMÁN:

- Auto de 9 de marzo de 2020 = 25 días
- Auto de 14 de julio de 2020 = 1 mes y 17 días

2.4. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para la vigilancia y control de la condena impuesta al sentenciado JUAN ALONSO GUZMÁN, el 11 de junio de 2019.





3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer sobre la solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado JUAN ALONSO GUZMÁN, de conformidad con la documentación que al efecto allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

4.2. Precisión Normativa preliminar.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

4.3. Del caso concreto.-

Bajo el anterior marco normativo, se tiene en el presente asunto que el sentenciado JUAN ALONSO GUZMÁN ha cumplido en privación efectiva de la libertad un término de 29 meses, quantum al cual debe sumarse el tiempo reconocido por redención de pena, esto es, 2 meses y 12 días, para un total de pena cumplida de 31 meses y 12 días.

Y teniendo en cuenta que las 3/5 partes de los 40 meses de prisión que le fueron impuestos a GUZMÁN equivalen a 24 meses, claro surge que a la fecha de este pronunciamiento el prenombrado sentenciado cumple el primer presupuesto, el objetivo, que demanda el transcrito artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional.

De otro lado, respecto al comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, de acuerdo con la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá -COMEB- La Picota, su conducta fue calificada en el grado de ejemplar, además, el mencionado establecimiento otorgó la resolución favorable No. 2371 del 10 de julio de 2020 al privado de la libertad JUAN ALONSO GUZMÁN.

Por otra parte, el prenombrado condenado en pretérita oportunidad allegó documentación para acreditar su arraigo familiar y social. Al efecto señaló que el lugar donde residiría sería en la calle 33 No. 26 – 28 del municipio de la Pintada – Antioquia. Allegó certificaciones de dos vecinos y constancias de un colegio donde al parecer estudian sus hijos menores de edad.

Ahora bien, con relación al presupuesto de la valoración de la conducta punible, impera señalar que el delito por el cual fue condenado JUAN ALONSO merece un severo juicio de reproche, pues fue sorprendido por miembros de la fuerza pública transportando en un bus de servicio público intermunicipal ocho paquetes contentivos de estupefaciente marihuana en su peso de 4.668,1 gramos, sin duda, como lo destacó el Juez Fallador, dispuesta para su distribución dada la cantidad de droga que el penado transportada la cual



superaba ampliamente la autorizada para consumo personal, mientras que por lo demás, no se acreditó en el proceso que GUZMÁN fue consumidor.

Y si a lo anterior se suma que en varias oportunidades al sentenciado JUAN ALONSO GUZMÁN ha sido condenado por el delito de tráfico de estupefacientes, se evidencia que éste conocía la ilicitud de su actuar, sin embargo, no le interesa actuar en el marco de la legalidad, sino que, por el contrario, ningún respecto le merecen las normas legales y de convivencia social, siendo su prioridad conseguir dinero por la vía fácil al margen de la ley, sin importarle las nefastas consecuencias que su actividad delincencial trae al conglomerado social, en especial los niños y los adictos a las drogas que constituyen la población más vulnerable, de donde surge la necesidad de que JUAN ALONSO GUZMÁN cumpla la totalidad de la pena impuesta en aras de que se cumpla la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, valorada la conducta punible ejecutada por el precitado penado que originó la condena que hoy cumple la cual vigila y controla este Juzgado de Ejecución de Penas, no puede menos que concluirse que ella debe reprochársele con severidad, sin que ello implique, por supuesto, que se le esté condenando "doble vez", pues, contrario a ello, al respecto el máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas para el otorgamiento de sustituto de la libertad condicional debe valorar previamente las "acciones u omisiones" ejecutadas por el sentenciado, sin que ello implique la vulneración al principio del *non bis in idem* ni los tratados de derechos humanos en el orden interno².

En este orden de ideas, ante el incumplimiento en este asunto del presupuesto atinente a la valoración de la conducta punible, en el entendido que esta resulta negativa, este Juzgado Ejecutor negará la libertad condicional al condenado JUAN ALONSO GUZMÁN, de conformidad con las previsiones del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

4.4. Otras determinaciones.

1. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **oficiar** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota para que remitan la documentación requerida para redención de pena del interno JUAN ALONSO GUZMÁN.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la *libertad condicional* al condenado JUAN ALONSO GUZMÁN, identificado con cédula de

² Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

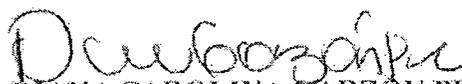
ciudadanía No. 15°336.058, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Tercero.- Por el Centro de Servicios común, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Bogotá -COMEB- La Picota, donde se encuentra recluso JUAN ALONSO GUZMÁN, para lo de su cargo.

Cuarto.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último para ser resuelto por el Juzgado de Conocimiento Fallador, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

Q1NB





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFL.** _____ **OTRO** Nfo. _____

FECHA DE ACTUACION: 18-DIC-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 diciembre

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN ALONSO GUZMÁN

CC: 15336088

TD: 101535

HUELLA DACTILAR:





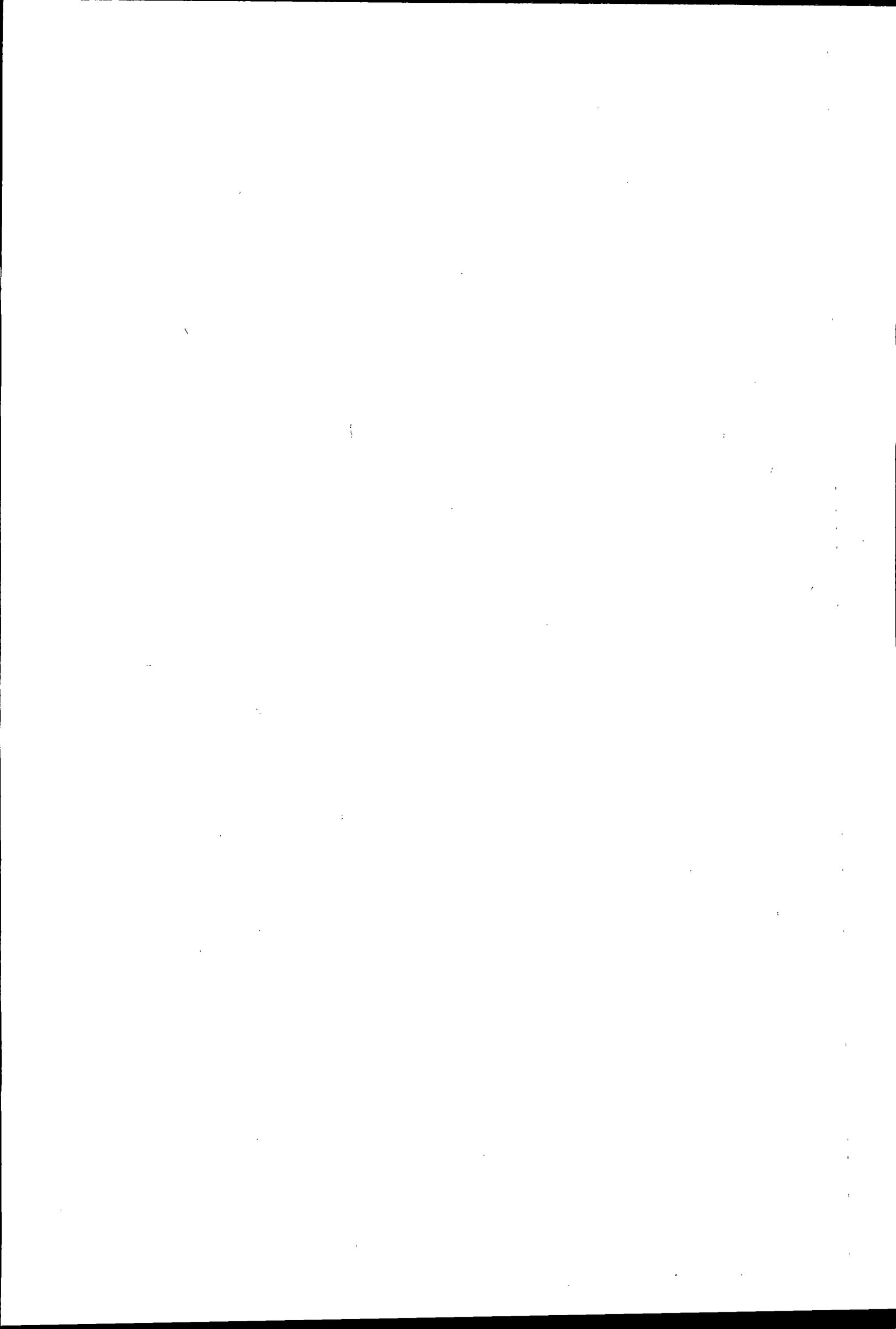
Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 29 de diciembre de 2020 5:10 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: Recurso de apelación

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

NI. 3316

De: Luis Ramos <momiamamos@outlook.com>
Enviado: lunes, 28 de diciembre de 2020 17:56
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelación



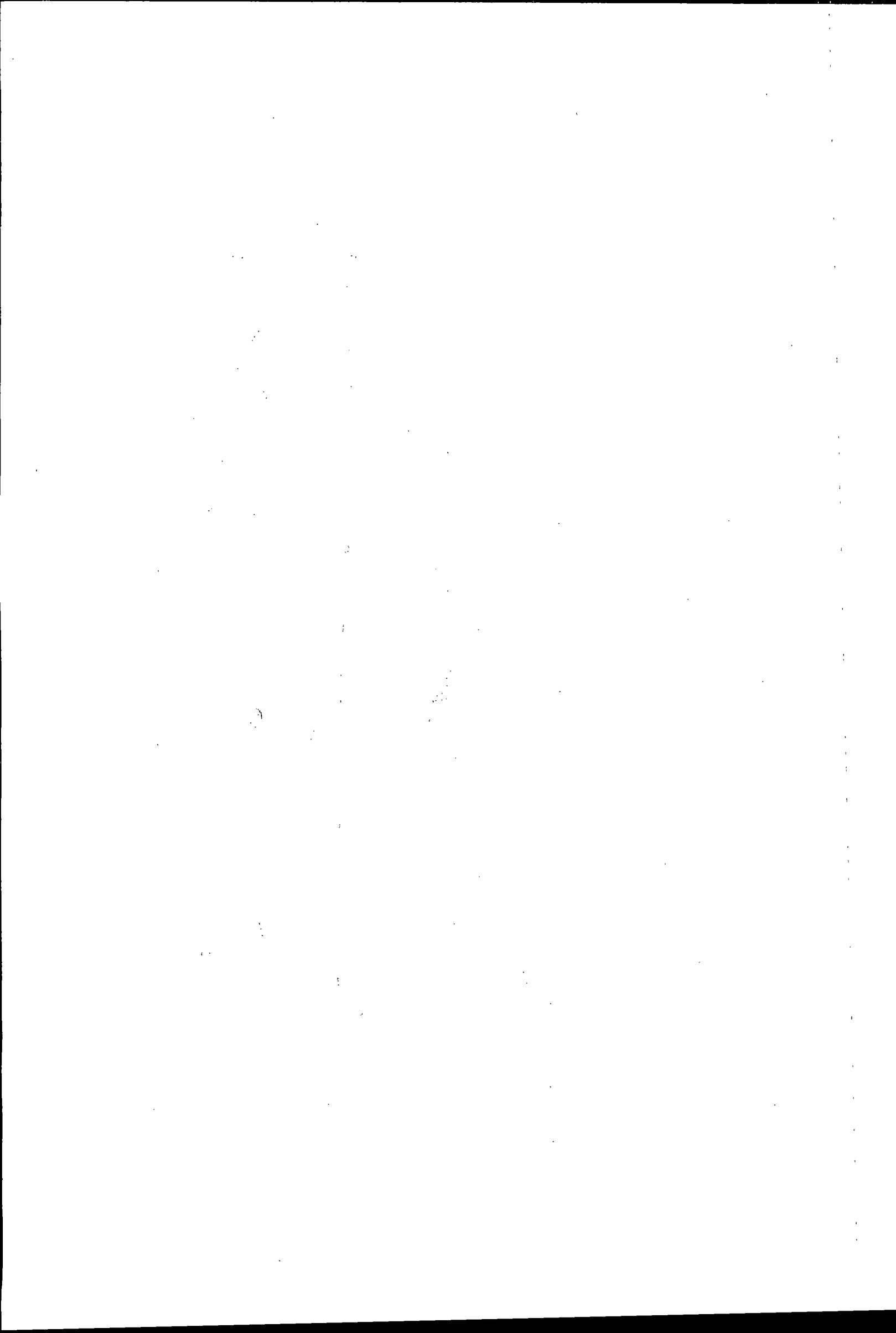
Diciembre 28-12-2020

Doctora:
Diana Carolina Garzon Pineda
Juegado 24 de Ejecucion de Fechos y Medidas de Seguridad
Sancti Spiritu Bogota D.C.

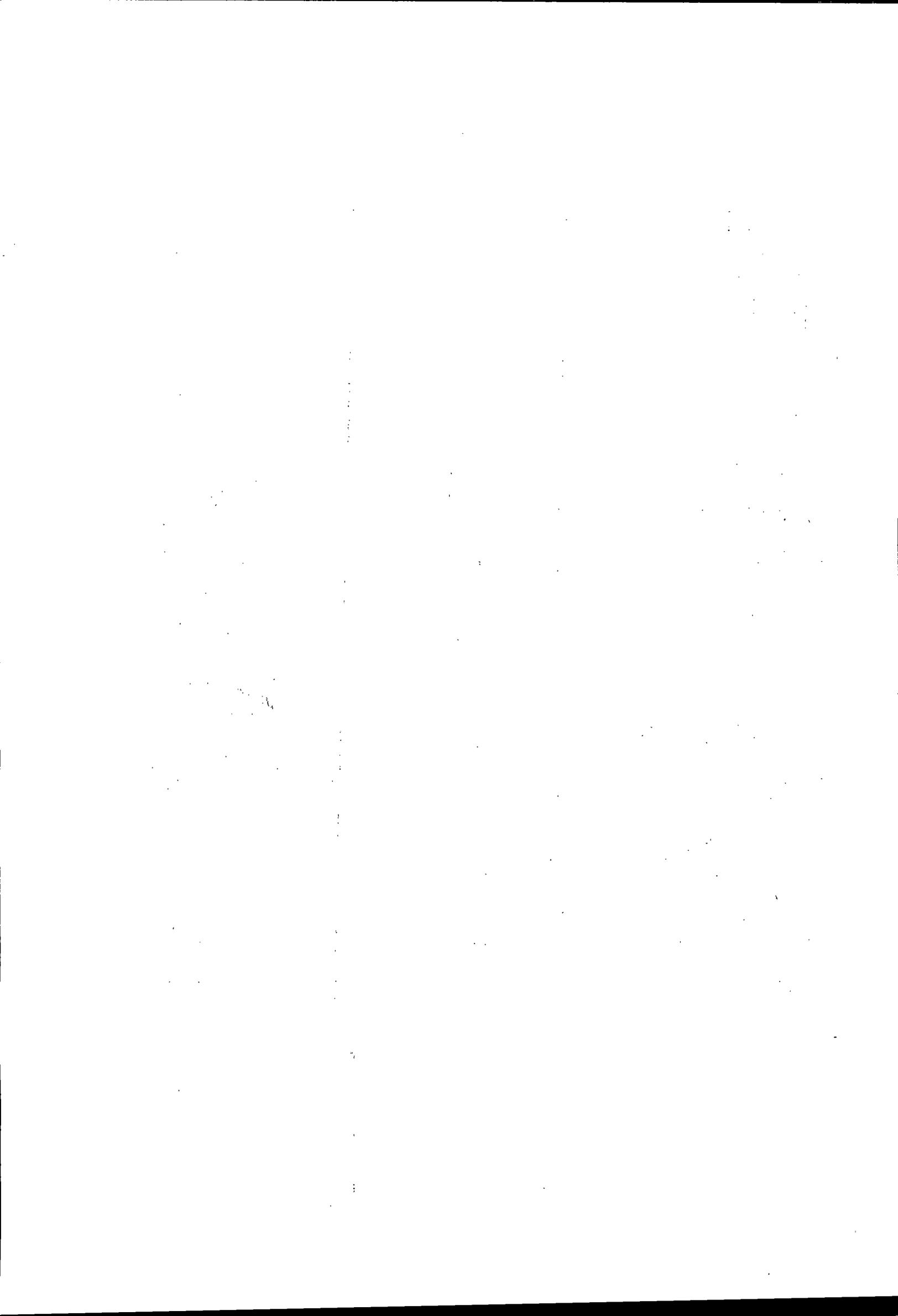
CAUSA: 052666000 203 2018 04 745 00
Condenado: Juan Alonso Guzman
Delito: Trafico de estupefacientes

Asunto: Sustentacion Recurso de Reposicion y
Aplicacion contra Auto Diciembre 18 de 2020
que mego subrogado de libertad condicional

Juan Alfonso Guzman identificado con la cedula 15336058
solicitó a su señora me sea tenida en cuenta los
terminos de ley ya que en este lugar carecemos de
un correo equiente y responsable
Muy respetuosamente acudo ante su digno cargo en
ejecucion de mi esposa material a efectos de presentar
sustentacion del recurso de reposicion y Aplicacion
interpuesto contra lo decidido en el Auto interdicción
Nº 3316 del día Diciembre 18 2020 donde se decide
negativamente la solicitud de libertad condicional
intercedido por el juez apudante
mediante sentencia del 22 de Marzo 2019, el Juegado
por el delito de Caldos porroquia condono al señor
Juan Alfonso Guzman a la pena principal de 10 meses
de prisión y multa equivalente a 10 salarios mínimos
legales mensuales y a la orden de inhabilitación



para el ejercicio de derechos y sanciones publicas
por lo mismo siempre en calidad de tutor del delito
trajico fabricacion y parte de estupefacientes, le fue
negado la suspension de la ejecucion de la pena privativa
de la libertad, al igual que la prision domiciliar
por lo tanto de la presente actuacion el prenombrado
periodo se encuentra privado de libertad desde el dia 18
de julio de 2018.
para un total de 24 meses fisicos, por otra parte
su señoría, mediante auto N. 11327019 de fecha
18/06/2019 nos califico que mi reduccion de pena
a la presente fecha es incorrecta.
-Del caso concreto:
El prenombrado cumple el primer presupuesto
objetivo. Art 44 del codigo penal modificado por el
Art 50 de la ley 1309 de 2014 para la concesion de
la libertad condicional.
De otro lado respecto al comportamiento del condenado
durante el tratamiento preventivo de acuerdo con
la documentación remitida por el correb picota
congruente su conducta ejemplar, ademas otorgo
Resolucion favorable N. 2371 del 10 de julio 2020.
Por otra parte el prenombrado presenta documentos
para acreditar su origen familiar y social donde
reside. Calle 33 N. 96-28 del municipio de la pinilla.
Suficiente su senorio para mi beneficio de libertad
condicional y de esta forma volver al seno de
la comunidad atendiendo el derecho de reinsercion
a la sociedad



Conducta punible.

Tenemos su señoría que en sentencia T 134 de 2007 se dio el contenido al principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan no sido precisado por la corte constitucional en algunas decisiones, sobre este particular voy a recordar algunos hitos importantes que de van concebir las jueces encargadas de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

En sentencia E 194 de 2008 hace análisis la valoración de la etapa posterior a la condena, se somete en forma variante a los parámetros de la jurisprudencia condenatoria y hace en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

En este caso de ideas y respetando las normas penales se hasta comedidamente al despahe en una copia al honorable juzgado penal del circuito de Caldas Antioquia para su respectiva revisión.

Me suscribo con sentimiento de respeto y acatamiento por las decisiones judiciales, muy cordialmente.

JUAN ALONSO BUZMAN

C.E. 15336058

JUAN ALONSO BUZMAN

T.D. 101535 AGU. 10.12.113

Palo N.º 21 estructura 2

Comed. piscoña Bogotá D.C.

